

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal de imposición de servidumbre de interconexión eléctrica
Demandante	ISA S.A. E.S.P.
Demandado	Herederos indeterminados de José Belisario Flórez, Blanca Libia Flórez Rendón y la Agencia Nacional de Tierras
Radicado	No. 05 001 40 01023 018 2018 00364 00
Providencia	Sentencia anticipada parcial
Decisión	Declara ausencia de legitimación en la causa parcial

(I) Se incorpora al expediente el escrito de contestación a la demanda que presenta el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor José Belisario Flórez, la cual será tenida en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes.

(II) Adicionalmente, se incorpora al proceso la aceptación del cargo de curador Ad-Litem que realiza la abogada Catherine García Arismendy, quien fue previamente designada para que ejerciera la representación de los herederos indeterminados del señor José Belisario, no obstante, teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente posesionado el señor Daniel Andrés García Jiménez, no se procederá de conformidad y se prescindirá de su aceptación.

(III) También se incorpora el memorial proveniente del apoderado de la parte actora, en donde informa al Despacho del Acto Administrativo proferido por la Agencia Nacional de Tierras el pasado 26 de abril del presente año, bajo el radicado N° 20213200019589, por medio del cual se resuelve adelantar la etapa preliminar dentro del Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.

Es pertinente resaltar que, concretamente, el Procedimiento que se pretende adelantar tiene por propósito la clarificación de la propiedad sobre el predio sirviente, conforme al numeral 4° del artículo 58 Ibídem. Lo anterior, teniendo en cuenta que así lo señala expresamente la entidad administrativa en el acto comentado, pues aduce que se hace necesario esclarecer si, a la fecha, el Estado ostenta algún derecho real de dominio sobre él o no.

Bajo este orden de ideas, el Despacho considera que tal aclaración es de relevancia para el caso concreto, toda vez que durante el trámite de interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica la heredera del señor José Belisario Flórez se ha reputado propietaria del predio sirviente, a pesar de que no se encuentra alguna inscripción de dominio en favor de él en el folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia; sin embargo, también se debe advertir que tal actuación administrativa no implica prejudicialidad alguna, y con el material probatorio recaudado es posible proferir sentencia, máxime, cuando se desconoce si el trámite administrativo que inició la Agencia continuará su curso, pudiendo llegar o no a la etapa judicial, respecto de la cual sí podría existir una eventual prejudicialidad conforme al artículo 161 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Despacho tendrá en consideración lo que allí manifestó la Agencia Nacional de Tierras, no obstante, se continuará con el curso ordinario del proceso.

(IV) Ahora bien, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada parcial, escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso dentro del trámite verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, instaurada por **ISA S.A. E.S.P.** en contra de **herederos indeterminados de José Belisario Flórez, Blanca Libia Flórez Rendón y la Agencia Nacional de Tierras**, en atención a que se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de algunos de los demandados.

I.- PRESUPUESTOS FACTICOS

La sociedad **ISA S.A. E.S.P.** inició demanda en contra de los **herederos indeterminados de José Belisario Flórez**, para la interposición de

servidumbre de interconexión eléctrica sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi.

Dentro del trámite, una vez efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Belisario Flórez mediante la publicación del edicto ante un diario de amplia circulación, compareció al Despacho la señora Blanca Libia Flórez Rendón, quien acreditó su calidad de heredera y se notificó del líbello y sus anexos. A su vez, esta constituyó apoderada, a través de la cual presentó: (I) contestación a la demanda y (II) solicitudes de nulidad por ausencia de competencia y vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, aduciendo en resumen irregularidades en la ejecución de la inspección judicial por parte del Juez comisionado.

Respecto de los demás herederos indeterminados, el Despacho procedió a designar curadora Ad-Litem que ejerciera su representación, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, quien presentó su escrito de contestación a través de memorial del pasado 28 de septiembre del 2021.

Ahora bien, a la fecha, las solicitudes de nulidad incoadas ya fueron objeto de resolución y pronunciamiento por parte del Despacho, siendo lo pertinente continuar con el trámite ordinario del proceso, sin embargo, el Juzgado estima menester pronunciarse acerca de la legitimación en la causa por pasiva de estos demandados en particular.

III. CONSIDERACIONES.

1.- De conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos, *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a este despacho, situándola en posición de resolver sobre dicho presupuesto material.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de

celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró ante la carencia de legitimación en la causa de la señora Blanca Libia Flórez Rendón y los herederos indeterminados de José Belisario Flórez.

2.- Se encuentran acreditados los presupuestos materiales y procesales para emitir sentencia de mérito, a excepción de la legitimación en la causa por pasiva de la señora Blanca Libia Flórez Rendón y los herederos indeterminados de José Belisario Flórez. Entonces, como problema jurídico le corresponde al Despacho determinar si efectivamente estos carecen de dicha legitimación, previo análisis de la figura procesal.

3.- la legitimación en la causa por activa se ha definido como la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca el demandante, y por pasiva, la del obligado a ejecutar la prestación correlativa en el demandado. Su ausencia se producirá cuando a pesar de concurrir a un proceso, carece el primero de interés jurídico digno de protección o por no ser el segundo el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama. En cualquiera de tales eventos la sentencia ha de ser de mérito, desestimatoria de las pretensiones, porque el fenómeno que se analiza es elemento propio de la pretensión y no de la acción.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia: (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139) *"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo".*

Igualmente, la misma Corporación explicó: *"Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el*

estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estricto, "la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

Entonces, a modo de conclusión la legitimación en la causa asimila legitimación con mérito y se concibe como la titularidad del derecho sustancial que es debate en el proceso, por lo que se entiende que la decisión sobre la legitimación es una decisión sobre la titularidad del derecho, sobre el derecho mismo, sobre uno de los elementos axiológicos de la pretensión y por eso el

proveído correspondiente es una sentencia de mérito. Negando la legitimación se estará negando el derecho sustancial y decidiendo sobre la ausencia de legitimación se estará decidiendo en el fondo del proceso. Se estará indicando que falta un elemento axiológico de la pretensión, es decir, se estará profiriendo un fallo desestimatorio de la pretensión.

En materia de servidumbre, específicamente, el artículo 879 del Código Civil señala que se trata de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño, y que conforme al numeral 3° del artículo 793 *Ibíd*em constituye uno de los modos de limitación al derecho real de dominio; sin embargo, toda vez que lo discutido acá se circunscribe a una especie de servidumbre para la interposición de interconexión eléctrica, es menester referirnos, adicionalmente, a las normas que se encargan de regular el trámite que en términos generales debe discurrir este tipo de proceso verbal.

Al respecto, el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, indica que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes, comprobando, en resumen, que quienes se encuentran en principio legitimados para intervenir en el proceso son los propietarios de los predios sirvientes por causa de la red de interconexión eléctrica que transitará sobre ellos. No obstante, es también del caso resaltar que, eventualmente, los poseedores podrían hacerse parte en el proceso, en atención a la remisión normativa que efectúa el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, a lo que ahora correspondería al artículo 376 del Código General del Proceso.

Esta norma en su inciso 3° expresa que las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte. Lo anterior, es indicativo entonces de que las personas que cumplan con las anteriores condiciones, también se encontrarían legitimadas por pasiva para resistir las pretensiones de interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, por expresa disposición legal.

4.- Bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que la demandante pretende, en concreto, la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica que conforme a su trazado y plan de obras discurre por el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11524

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi; en consecuencia, los legitimados para resistir por pasiva lo perseguido sería, en principio, los titulares de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble y, eventualmente, los poseedores de él que acrediten siquiera sumariamente que la han ejercido por más de 1 año.

Analizado el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, el Juzgado advierte que este carece de titulares de derechos reales inscritos, toda vez que en las dos anotaciones que contiene únicamente se han inscrito: (I) una falsa tradición por compraventa de la posesión del señor Manuel Antonio Lujan Castro que realizó Luis Gonzalo Flórez, y (II) la donación que de esta posesión efectuó Luis Gonzalo Flórez en favor de José Belisario Flórez Zapata.

Recuérdese que la falsa tradición, en resumen, consiste en la transmisión de un derecho sin que exista titularidad de su dominio o propiedad. La Corte Suprema de Justicia la ha definido como "*(...) la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona (...)*".¹

Lo anterior, significa entonces que, si bien José Belisario Flórez no fue propietario del bien inmueble objeto de la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, ello no es en principio óbice para que sus herederos, ante el hecho de su muerte, intervengan en el trámite en calidad de poseedores, máxime, cuando fue ello lo que se inscribió en el certificado de tradición libertad del predio; no obstante, a luces de la jurisprudencia vigente ello sería inviable ante un bien baldío que reposa sobre él conforme a lo que pasará a exponerse.

El artículo 675 del Código Civil dispone que "*son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño*"; disposición que, bajo la perspectiva de la Corte Constitucional en la Sentencia T-549 del 2016, genera una presunción en favor de ello, reiterada por los artículos 44 y 61 del Código Fiscal, al afirmar que lo serán los terrenos

¹ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia Sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015

situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y que su dominio no podría adquirirse, ni siquiera, mediante prescripción.

Corolario, son disposiciones que establecen una presunción de bien baldío de aquellos predios que carecen de antecedentes registrales, o que, contando con un folio de matrícula inmobiliaria, en él no existe un propietario o titular del derecho real de dominio. Así lo manifestó expresamente la Corte Constitucional en la Sentencia T-567 del 2017, al indicar que *"Los aún vigentes artículos 44 y 61 del Código Fiscal que, respectivamente, refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos los predios que carecen de registro o de dueño y, ratifican la naturaleza imprescriptible de los mismos, lo cual imposibilita que sean adquiridos por prescripción adquisitiva declarada en trámite de pertenencia"*.

Tesis que es absolutamente pertinente para el caso, y que el Juzgado ya ha adoptado en providencias anteriores, tanto al resolver la solicitud de nulidad que instauró la apoderada de la señora Blanca Libia Flórez Rendón como al decretar pruebas de oficio con el propósito de indagar sobre la naturaleza del bien. Y es que se hace preciso advertir que, a pesar de haber sido decretadas no se logró derruir la presunción de bien baldío del predio sirviente, pues es evidente la existencia de un folio de matrícula inmobiliaria carente de antecedentes registrales, ante la ausencia de titularidad del derecho real de dominio del predio.

Inclusive, el Despacho encuentra pertinente traer a colación uno de los pronunciamientos efectuados por la Agencia Nacional de Tierras en el curso del trámite, obrante en el archivo 9º del expediente digital, en donde afirmó *"(...) Se evidencia que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío (...)"*. Y es de reiterar que, por su parte, la apoderada de la señora Blanca Libia Flórez Rendón únicamente logró acreditar al Despacho que ella es actualmente propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-15768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, el cual es evidentemente distinto a aquél en el cual se pretende instaurar la servidumbre de interconexión.

Y como no fue posible desvirtuar la presunción de bien baldío que sopesa sobre el predio sirviente, entonces tampoco podría considerarse que el señor José

Belisario Flórez fue propietario de él, ni siquiera podría afirmarse que fue su poseedor, pues téngase en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 1995 de la Corte Constitucional, indicó que *"(...)la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley"*, en otras palabras, su adquisición únicamente se hace procedente a través del mecanismo que para tal efecto ha reglado el Legislador, pues los ocupantes de este tipo de bienes no ejercen siquiera posesión alguna sobre él.

Además, a modo reiterativo, el artículo 61 de la Ley 110 de 1912 advierte que el dominio de los bienes baldíos no puede ser adquirido mediante prescripción adquisitiva, mientras que, por su parte, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 establece que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad."*

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

A modo de conclusión, si no fue posible entonces demostrar el dominio privado del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, máxime, cuando de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, entonces no puede considerarse siquiera sobre la existencia de algún poseedor suyo, y menos aún de algún propietario o titular de derecho real de dominio diferente a la Nación, quien ejerce su administración del predio mediante la Agencia Nacional de Tierras.

Y en este sentido, se encontraría acreditada entonces la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, tanto de la señora Blanca Libia Flórez Rendón en calidad de heredera determinada de José Belisario Flórez, como de los demás herederos indeterminados de este, pues se itera, ante la presunción de bien baldío del predio sirviente por su ausencia de antecedentes registrales, no puede existir algún titular de dominio diferente a la Nación, y ante la imposibilidad de ejercer posesión alguna sobre él, tampoco sería posible

vincular a la heredera en dicha calidad bajo el supuesto previsto en el artículo 376 del Código General del Proceso.

No obstante, el trámite del proceso continuará su curso con la Agencia Nacional de Tierras, teniendo en cuenta que es la entidad que, a la fecha, se encuentra encargada de administrar a nombre de la Nación los bienes baldíos.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la señora Blanca Libia Flórez Rendón como heredera determinada del señor José Belisario Flórez, y la de sus herederos indeterminados, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continúese con la etapa procesal correspondiente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 25 ene 2022, en la

fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17fa0819195bdb2e682fabf23a14c79d2acd51c61d41d9d14a94680be8d88a2**

Documento generado en 24/01/2022 12:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>